**************[1]

**VS.**

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 1311/2022 J.T.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de los actos impugnados.

**GLOSARIO**

- La *parte actora*: **************[1]

- La *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.

- El *ejecutor*: Donal Ariel Arce Ortiz; notificador-ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Ley de Hacienda Municipal:* Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**II. Actos impugnados.** La *parte actora* reclama la legalidad de los actos descritos a continuación:

**1.** El mandamiento de ejecución emitido por la *directora* en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, para conseguir el pago de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

impuesto predial correspondiente a los predios de clave catastral **********[2] [en relación a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022], ********** [en relación a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022] y **********[2] [en relación a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022].

**2.** Acta de requerimiento de pago y embargo, levantada por el *ejecutor* en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, con motivo del mandamiento de ejecución descrito en el punto anterior.

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**IV. Contestación.** Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 077 a 091 (*ejecutor*) y de 0137 a 0151 (*directora*).

**V. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer del mandamiento de ejecución, así como del acta de requerimiento de pago y embargo, por ser actos definitivos de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por territorio para conocer del presente juicio*;* ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en esta ciudad- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de

VERSIÓN PÚBLICA

mayo de dos mil veintitrés[1].

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 Son Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora* y el *ejecutor*.**

Afirman que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo **54** de la *Ley* del T*ribunal*, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2**, **3** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ya que el impuesto predial es un impuesto autoaplicable que debió de ser combatido dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley del Tribunal*.

Sostienen que el impuesto predial es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la ley de ingresos, es decir, desde ese instante se obligó al demandante a pagarlo, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad; de conformidad con lo previsto en el artículo **3**, párrafo último, de una ley de ingresos para esta ciudad que transcribe.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que las autoridades demandadas no exponen las razones por las que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal,* esto es, no hacen mención del caso distinto en que la improcedencia de este juicio resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*.

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto al consentimiento tácito (artículo **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*), surge cuando no se promovió medio de defensa en términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en los plazos de ley, específicamente en contra del documento en que consta el acto impugnado. En el caso de estudio, la *parte actora* no comparece a demandar la legalidad de una tabla de valores catastrales ni preceptos legales de una ley de ingresos, sobre los cuales se pueda determinar la improcedencia por consentimiento tácito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como es el impuesto predial, no significa su consentimiento tácito; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales[2].

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno del impuesto autodeterminable, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**1.1 Planteamiento del problema.**

La *directora*, en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, emitió mandamiento de ejecución para conseguir de la *parte actora* el pago de impuesto predial correspondiente a los predios de clave catastral **********[2] [en relación a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022],

[2]Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la *Ley de Hacienda Municipal.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

********** [en relación a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022] y **********[2] [en relación a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022].

Por su parte el *ejecutor*, en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, levantó un acta de requerimiento de pago y embargo, con motivo del mandamiento de ejecución descrito en el párrafo anterior.

La cuestión a dilucidar en este juicio contencioso administrativo versa respecto a la legalidad de dichos actos fiscales; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

**1.2 Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero expuestos en la demanda.**

En virtud de que las sentencias que dicta *este Tribunal Estatal* no necesitan formulismo alguno, se omite la transcripción de los argumentos expresados en los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas; en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad expresa profusos y reiterativos argumentos para sostener que el mandamiento de ejecución impugnado contraviene en su perjuicio el artículo **49** bis, fracción III, de la *Ley de Hacienda Municipal;* toda vez que la *directora* no fundó ni motivó su competencia por materia, grado y territorio, pues ninguno de los preceptos legales que cita se desprende que cuenta con facultades para emitirlo.

Señala, además, que el artículo **58** del Reglamento de la Administración Pública para el Estado de Baja California, otorga diferentes facultades al director de recaudación, pero no señala nada de la persona que emitió el acto impugnado, que es la *directora*.

Los argumentos del segundo y tercero de los motivos de inconformidad son idénticos y, en ellos, esencialmente, enfatiza de manera repetitiva que la *directora* no acredita tener competencia territorial para emitir el mandamiento de ejecución impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, es preciso aclarar que no resulta aplicable a la emisión del acto impugnado el dispositivo del Reglamento de la Administración Pública para el **Estado** de Baja California que señala la *parte actora*; toda vez que el mandamiento de ejecución impugnado es una actuación tendente a conseguir el pago de una contribución municipal, como lo es el impuesto predial, mismo que se encuentra previsto en el artículo **75-BIS-A** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

De tal manera, éste último ordenamiento legal es el que determina y señala cuales son las autoridades fiscales de los municipios competentes para la administración, recaudación, control y, en su caso, determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales; como son entre varios, los recaudadores de rentas municipales (artículo **4**).

Así también, es de mencionarse que en los motivos de inconformidad no existen argumentos de la p*arte actora* con los que se sostenga válidamente la falta de fundamentación competencial de la *directora* por razón de grado; esto es, no menciona qué precepto legal establece una organización jerárquica y estructurada de autoridades fiscales en que las funciones se ordenen por grados o escalas, y de las cuales no pueda desarrollar la *directora* al emitir el acto impugnado, por encontrarse reservada a diversa autoridad fiscal.

Una vez aclarado lo anterior, y a efecto de resolver los puntos controvertidos, se deberá establecer si el mandamiento de ejecución impugnado contiene o no los preceptos legales que sustentan la competencia por materia y territorio de la *directora* para liquidar o realizar el cobro de un arbitrio municipal.

Para ello vale la pena tener presente lo que debe entenderse por competencia por materia y competencia

VERSIÓN PÚBLICA

por territorio en el contexto del derecho administrativo, a efecto de precisar si los preceptos legales invocados por la *directora* efectivamente versan sobre tales aspectos.

Como es sabido, competencia, en el contexto del derecho administrativo, es la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función. De tal suerte que, cuando esa habilitación es sobre ciertos negocios distribuidos entre las dependencias de la administración pública, hablamos de competencia por materia; en cambio, cuando esa habilitación vincula a una autoridad en una determinada circunscripción territorial, de tal forma que sólo ahí pueda ejercer sus facultades legales, se habla de competencia por territorio.

Lo antes dicho, engarzado con los elementos que integran el caso en estudio, significa que el acto impugnado estará fundado por materia y territorio, en la medida que los numerales invocados por la *directora* la faculten; primero, para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución y, segundo, para ejercer esa potestad en el municipio de Ensenada Baja California.

Por lo tanto, a efecto de proceder a este análisis, conviene traer a la presente sentencia el contenido de los artículos citados en el mandamiento de ejecución impugnado, y que hacen referencia a tales aspectos. Así pues, la d*irectora* citó dentro de ese mandamiento, entre otros, los artículos que se transcriben a continuación:

De la *Ley de Hacienda Municipal*.

> **ARTÍCULO 31.-** El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

VERSIÓN PÚBLICA

**ARTICULO 32.-** El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

[…]

**II.-** La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

**ARTÍCULO 112.-** Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 113.-** No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de

VERSIÓN PÚBLICA

competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, obligatorio para los órganos de la Administración Pública Municipal y aplicable en todo el territorio del municipio de Ensenada.

**ARTÍCULO 58.-** Compete a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II.- Recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como los demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio;

[…]

VIII.- Imponer multas y recargos por incumplimiento a las obligaciones fiscales, contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y demás reglamentos municipales vigentes;

[…]

XXIII.- Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de las fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y cobrar los gastos de ejecución e intervención y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos;»

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por la *parte actora*, el mandamiento de

VERSIÓN PÚBLICA

ejecución impugnado se encuentra debidamente fundado por razón de la materia.

Lo anterior es así, dado que la competencia de la *directora* para ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la *Ley de Hacienda Municipal*, así como la facultad de recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada (entre las que se encuentra el impuesto predial), se colige a partir del transcrito artículo **58**, fracciones I y II, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; de donde se desprende claramente su facultad para cobrar las contribuciones.

Así también, en la fracción XXIII del numeral en cita, se establece la atribución de la *directora* de ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para exigir los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Es de señalarse que el reproducido artículo **32** de la *Ley de Hacienda Municipal* establece que la determinación de los créditos fiscales y de **las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro** corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

Por tanto, del dispositivo antes señalado se desprende la facultad de la *directora* -en su carácter de autoridad hacendaria municipal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **4** de la *Ley de Hacienda Municipal*-, de llevar a cabo la **determinación** de los créditos fiscal, **su fijación en cantidad líquida,** y su percepción y **cobro**; por lo que resulta infundado el argumento vertido por la *parte actora*, consistente en que la *directora* no tiene

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

facultades para determinar, liquidar y cobrar el crédito fiscal fincado a su cargo.

Los preceptos legales antes señalados, concatenados con los numerales **112** y **113** de la *Ley de Hacienda Municipal,* ponen de manifestó la facultad de la *directora* para determinar, liquidar y cobrar un crédito fiscal a favor de la hacienda pública municipal mediante un procedimiento económico coactivo.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que la *directora* si fundó su competencia material al citar los artículos anteriores; por lo que la suscrita juzgadora determina que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando afirma que el mandamiento de ejecución impugnado no se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia por materia, dado que los numerales que citó la *directora* son suficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo **16** de la Constitución General.

En cuanto a la competencia por territorio, el mandamiento de ejecución se encuentra debidamente fundado. Lo anterior es así, dado que la *directora* invocó los artículos **1**, **2** y **58**, fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por territorio. De la simple interpretación gramatical y sistemática de estos preceptos se obtiene que dicha funcionaria puede y debe ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

En efecto, a partir de esa interpretación es posible concluir que la distribución competencial de la administración municipal tiene como ámbito espacial de aplicación el territorio del municipio de Ensenada.

VERSIÓN PÚBLICA

Recordemos que, como se señaló anteriormente, el acto de autoridad debe considerarse fundado por cuanto hace a la competencia por territorio, si en él se encuentran insertos los artículos que faculten a la *directora* a ejercer sus facultades legales en este municipio. Por consiguiente, si uno o varios de los numerales invocados por la *directora* hace patente dicha circunstancia, el requerimiento de pago debe considerarse fundado por lo que tiene que ver con la competencia territorial.

Por lo antes expuesto, se consideran infundados los motivos de conformidad primero, segundo y tercero; y por ello, inoperantes para anular el mandamiento de ejecución impugnado.

**1.3 Es fundado y operante el motivo de inconformidad cuarto.**

La *parte actora* afirma que debe declararse el mandamiento de ejecución impugnado, en relación al impuesto predial del ejercicio fiscal 2017 y anteriores, correspondiente a los predios de claves catastrales **********, ********** y **********; porque ha prescrito la facultad de la *directora* para cobrarlos en términos de lo dispuesto en el numeral **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los numerales **188** y **190** de la *Ley de Hacienda*.

Sostiene que la *directora* contaba con término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales del año 2017 y anteriores; siendo que, hasta *el veintiocho de julio de dos mil veintidós (sic)*, cuando inicio procedimiento para hacerlo exigible.

Expuesto lo anterior se resuelve que, efectivamente, prescribieron las facultades legales de la *directora* para

VERSIÓN PÚBLICA

conseguir, en la vía de ejecución, el pago del impuesto predial.

En efecto, el artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y que, si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Conforme al contenido de dicho precepto legal, el particular que le fuese determinado a su cargo crédito fiscal se encuentra en aptitud de oponer, vía excepción, la prescripción ante la propia autoridad fiscal, a fin de que ésta pueda determinar si es o no fundada y, de serlo, estar en aptitud de declarar prescritas sus facultades para determinar el crédito fiscal y conseguir su pago.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento del particular para reclamar ante este *Tribunal Estatal* la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar a su cargo créditos fiscales y exigir su pago; dado que en términos de lo previsto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*, es optativo agotar los medios de defensa (como lo es la excepción de prescripción) en sede administrativa, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

De tal manera, y para el caso de estudio, el hecho de que la *parte actora* no hubiese interpuesto ante autoridad fiscal, previo a la interposición de este juicio, la vía de excepción de prescripción de facultades para determinar a su cargo crédito fiscal derivado de omisión de pago de impuesto predial, ello no significa ninguna imposibilidad para la suscrita juzgadora de poder posicionarse y determinar si, en efecto, concurrieron las hipótesis legales previstas en la

VERSIÓN PÚBLICA

*Ley de Hacienda* que determinan la existencia de la prescripción.

Así pues, se afirma que en el caso de estudio le asiste la razón a la *parte actora*, pues sí prescribieron las facultades de la *directora* para determinar, como crédito fiscal, el impuesto predial por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en relación al predio de clave catastral **********[2]; a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en cuanto al predio de clave catastral **********; y 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, por lo que hace al predio de clave catastral **********[2].

Como fue expuesto, el artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de los créditos fiscales es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal.

Por su parte, el numeral **190** de la misma Ley de *Hacienda*, señala que la prescripción se consumará en cinco años; previendo en su fracción I, que el cómputo de dicho plazo cuando existe obligación de presentar declaraciones de calificables, será a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.

En cuanto al impuesto predial, la fracción VII del artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda,* como se encontraba redactado antes de su reforma[3], disponía que **deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses** del año en la oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

[3] Por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 51, tomo CXVII, sección II, de fecha 28 de octubre de 2011.

VERSIÓN PÚBLICA

Posterior a esa reforma, el citado **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda,* establece que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales** respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Así, las leyes de ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California, correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, disponen en su artículo **3**, que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año**; cuando el último día de vencimiento sea día inhábil se recorrerá al día siguiente hábil.

Por último, el artículo **195** de la *Ley de Hacienda*, establece en sus dos fracciones; que el término de la prescripción puede interrumpirse, por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor; y por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate, debiendo existir constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

De conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, en relación con los adeudos por impuesto predial por los años antes mencionados; el plazo de cinco años para que se consumare la prescripción de facultades de la *directora* transcurrió de la siguiente manera:

**2009**

Comenzó a correr a partir del uno de **marzo** del dos mil nueve, y culminó el veintiocho de febrero del dos mil catorce;

**2010**

Comenzó a correr a partir del uno de **marzo** del dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

diez, y culminó el veintiocho de febrero del dos mil quince;

**2011**

Comenzó a correr a partir del uno de **marzo** del dos mil once, y culminó el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis;

**2012**

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil doce, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete;

**2013**

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil trece, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho;

**2014**

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil catorce, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve;

**2015**

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil quince, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte;

**2016**

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil dieciséis, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; y,

**2017**

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil diecisiete, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

En cuanto a la interrupción del plazo de prescripción por

VERSIÓN PÚBLICA

dichos años, la *directora* ofreció como prueba un legajo certificado de diversas constancias, entre las cuales destacan los siguientes documentos:

1. Requerimiento de pago emitido bajo oficio número **********2, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós; en el cual se requiere a la *parte actora* del pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral número **********2, por los ejercicios fiscales que van del 2010 al 2022.

2. Requerimiento de pago emitido bajo oficio número **********2, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós; en el cual se requiere a la *parte actora* del pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral número **********2, por los ejercicios fiscales que van del 2011 al 2022.

3. Requerimiento de pago emitido bajo oficio número **********2, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós; en el cual se requiere a la *parte actora* del pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral número **********2, por los ejercicios fiscales que van del 2009 al 2022.

Sin embargo, del legajo certificado ofrecido como prueba no contiene las constancias que demuestren que la *parte actora*, previo a la emisión del mandamiento de ejecución impugnado, conoció de la existencia de esos requerimientos de pago de impuesto predial, esto es, que le fueron notificados.

Así, los aludidos requerimientos carecen de eficacia probatoria plena para demostrar la interrupción del plazo de prescripción, toda vez que la *directora* no demuestra en este juicio haber efectuado actos o gestión alguna, o bien que los haya efectuado la *parte actora*, con los que se interrumpiera el término de la prescripción de los adeudos de impuesto predial correspondientes a los inmuebles antes identificados y por los ejercicios fiscales en mención.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por su parte, es un hecho notorio y conocido, dada la actividad jurisdiccional que lleva a cabo ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*[4], que la *parte actora* promovió el diverso juicio contencioso administrativo seguido bajo número de expediente 110/2016 T.S.

En ese juicio se propuso como materia de análisis la legalidad, entre diversos actos, del requerimiento de pago de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, emitido en documento de folio número 1431; mediante el cual se requirió a la *parte actora* del pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales que van del 2011al 2015, correspondiente al predio de clave catastral **********2. Ese requerimiento fue notificado a la *parte actora* el dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

La sentencia definitiva de ese juicio se dictó el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, resolviendo en el sentido de **confirmar** la legalidad de los requerimientos de pago impugnados. En contra de esa sentencia la *parte actora* interpuso recurso de revisión; mismo que fue resuelto por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sentencia del diecinueve de junio de dos mi veinte, que **confirmó** el fallo recurrido. Al haberse interpuesto medio de defensa en contra de ésta última sentencia, causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo previsto en el numeral **85** de la aplicable Ley

---

[4] En términos de lo previsto en el artículo **282** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además con apoyo en los dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Por lo tanto, el término de prescripción de cinco años de la autoridad fiscal (*directora*) para estar en aptitud de conseguir de la *parte actora* el pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, correspondiente al predio de clave catastral **********[2], se interrumpió el dieciocho de abril de dos mil dieciséis; fecha en se notificó el requerimiento de pago impugnado en el citado juicio contencioso administrativo 110/2016 T.S.

Por tanto, a partir de esa fecha de interrupción, comenzó a computarse de nueva cuenta el plazo de cinco para la prescripción de facultades de cobro; mismo que culminó el quince de abril de dos mil veintiuno.

De tal manera, el día cinco de agosto de dos mil veintidós, fecha en que se notificó el mandamiento de ejecución impugnado en este juicio contencioso administrativo, indudablemente ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años de prescripción para conseguir de la *parte actora* el pago de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, correspondiente al predio de clave catastral **********[2].

En ese orden de ideas, al haberse requerido a la *parte actora* del pago de impuesto predial por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en relación al predio de clave catastral **********[2]; 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en cuanto al predio de clave catastral **********[2]; y 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, por lo que hace al predio de clave catastral **********[2]; mediante el mandamiento de ejecución impugnado que se notificó hasta el cinco de agosto de dos mil veintidós, indudablemente se encontraban prescritas las facultades de la *directora* para determinarlo en cantidad líquida (como

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en la fracción IV del artículo **190** de la *Ley de Hacienda*.

De tal manera, surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** la *Ley del Tribunal*, por no haber aplicado la *directora* en el mandamiento de ejecución impugnado, a favor de la *parte actora,* la prescripción que alude el numeral **190**, fracción V, de la *Ley de Hacienda,* en relación a los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, relativo a los predios de claves catastrales **********[2] (solo por los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017), **********[2] (únicamente por los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017) y **********[2] (solo por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017).

**1.4 Es fundado y operante el motivo de inconformidad quinto y séptimo.**

En esencia, la *parte actora* sostiene que la *directora* no fundamenta de manera correcta el mandamiento de ejecución impugnado, porque no establece con claridad como llegó a determinar la cantidad que pretende cobrar; ni tampoco señala cuál ley de ingresos correspondiente al municipio de Ensenada, fue la que aplicó para el cobro del impuesto predial de los inmuebles **********[2], **********[2] y **********[2], por los ejercicios fiscales correspondientes.

Dichos argumentos son fundados y operantes por lo siguiente:

Como lo dispone el numeral **113** de la *Ley de Hacienda Municipal,* el mandamiento de ejecución es una herramienta de la autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal, mismo que deberá estar fundado y motivado.

VERSIÓN PÚBLICA

Ese deber de fundar y motivar significa que, en el mismo mandamiento de ejecución, se determina y liquida el crédito fiscal, esto es, donde deben precisarse las operaciones aritméticas que se utilizaron para determinar el monto del adeudo tributario, así como los ordenamientos legales aplicables a la obligación requerida de su pago.

Para el caso de estudio, el mandamiento de ejecución impugnado no cumple con lo indicado en el párrafo anterior, esto es, la *directora* no precisa los elementos y las operaciones aritméticas que empleó para obtener en cantidad líquida los montos adeudados en concepto de impuesto predial, ni aún precisó los fundamentos legales que sustenta su determinación como crédito fiscal.

No pasa desapercibido que en el mandamiento de ejecución la *directora* hace mención que existieron previos requerimientos de pago identificados con los números de folio CEP-00034, CEP-00035 y CEP-00036, que le fueron notificados a la *parte actora* el uno de junio de dos mil veintidós, y los cuales no fueron atendidos dentro del plazo de tres días concedido en el numeral **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Sin embargo, dichos requerimientos no pueden constituir los instrumentos que configuraron en cantidad líquida los adeudos de impuesto predial; pues como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia, no se demostró que fueron notificados a la *parte actora* con anterioridad a la emisión del mandamiento de ejecución impugnado.

Así pues, se considera que le asiste razón a la *parte actora,* pues ante el desconocimiento de los elementos que se tomaron en consideración para determinar los créditos fiscales a su cargo en concepto de impuesto predial, no se acredita que la *directora* fundara y motivara el mandamiento de ejecución en términos de lo dispuesto en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo **113** de la *Ley de Hacienda Municipal;* lo que hace surgir la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable, en lo concerniente al inicio de procedimiento de administrativo de ejecución sin notificación previa del crédito fiscal; la siguiente tesis relevante 2/2023, emitida por el Pleno del *Tribunal Estatal*:

**TESIS RELEVANTE 2/2023**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA**.

**Hechos:** La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo

VERSIÓN PÚBLICA

procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

Precedentes: Recurso de Revisión 345/2015.- Promovente: Bombeo de Concreto, S.A. de C.V..- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30 de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 378/2016.- Promovente: Sucesión a Bienes de Juan Ramón Cruz.- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30 de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

**1.5 Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad octavo y noveno hechos valer en la demanda.**

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos en el octavo y noveno de los motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que fue reproducida en esta apartado de la sentencia dentro del punto 1.2

Así pues, dentro del octavo motivo de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos para sostener que, en el mandamiento de ejecución impugnado no se precisaron los elementos o parámetros para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de sus bienes

VERSIÓN PÚBLICA

inmuebles; por lo que considera existe una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En tanto, en el noveno de los motivos de inconformidad, la *parte actora* esencialmente sostiene que el impuesto predial que se le cobra tiene diversos vicios por los que amerita ser declarado inconstitucional e inaplicable para cualquier ciudadano, porque los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, lo que trae como consecuencia que el contribuyente solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la ley de ingresos.

Como se adelantó son infundados e inoperantes los mencionados motivos de inconformidad; por lo siguiente:

Este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia número 9[5], que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

**JURISPRUDENCIA 9**

**IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2° de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el ,impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del

[5] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.

La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 0.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 0.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 0.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

Por lo tanto, aun cuando en el mandamiento de ejecución impugnado no se dio a conocer a la *parte actora* el proceso mediante el cual se efectuó el cálculo de los conceptos que integraron los adeudos de impuesto predial, ello no causa lesión a sus derechos, pues está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda Municipal*, así como los numerales

VERSIÓN PÚBLICA

correspondientes de las leyes de ingresos para el Municipio de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por último, es de señalarse que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal.*

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional determinar la inconstitucionalidad de leyes tributarias y preceptos legales que regulan el catastro inmobiliario, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal Estatal.*

**1.6 Es inatendible el motivo de inconformidad sexto hecho valer en contra del acta de acta de requerimiento de pago y embargo.**

Con motivo de la emisión del mandamiento de ejecución impugnado, el *ejecutor* se constituyó en domicilio de la *parte actora* y levantó un acta de requerimiento de pago y embargo, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo inatendible del motivo inconformidad radica en el hecho de que, al derivarse dicha acta impugnada del mandamiento de ejecución que resultó ser nulo, conforme a los razonamientos expuesto en el punto 1.4 de esta sentencia, carece de valor legal al poder existir de forma independiente, toda vez que su existencia está condicionada a la propia validez que resultara del acto que le dio origen (mandamiento de ejecución), lo cual no sucedió.

De tal manera, la impugnada acta de requerimiento de pago y embargo sigue la suerte del mandamiento de ejecución impugnado, como lo es su nulidad.

Resulta aplicable al caso de estudio la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos
>
> Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución emitido por la *directora* en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, para conseguir de la *parte actora* el pago de impuesto predial correspondiente a los predios de clave catastral **********[2], **********[2] y **********[2].

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo, levantada por el *ejecutor* en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, con motivo del mandamiento de ejecución descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *directora* a cumplir con lo siguiente:

Emita una resolución en la que deje sin efectos legales el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, mencionados en los puntos resolutivos primero y segundo de esta sentencia y, además, señale que prescribieron sus facultades legales para determinar en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, del impuesto predial correspondiente a los predios identificados con las claves catastrales **********[2], solo por los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; **********[2], únicamente por los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017); y **********[2], solo por

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017).

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, a la *directora* y al *ejecutor*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Clave catastral, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 2, 4, 5, 15, 18, 19, 20, 21 y 29.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1311/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en treinta fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.